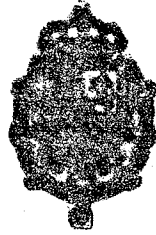


DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 9,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden resolviendo instancia promovida del soldado José Baeza Ramos en solicitud de que se le reponga en el goce de los beneficios del artículo 267 de la ley de Reclutamiento.—Página 941.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante contra acuerdo del Delegado de Hacienda de la misma provincia, en expediente de reclamación promovido a nombre de D. Emilia Molitó contra liquidación girada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en el partido de Alcoy.—Página 942.

Otra declarando que la multa impuesta a D. Gaspar Brunet no le exime del pago de intereses al 5 por 100 de la cantidad ocultada desde el momento en que debió ingresarla en el Tesoro hasta que su importe tuvo efectividad.—Páginas 942 y 943.

Otra relativa a la declaración de exención del impuesto sobre el consumo de fluido eléctrico destinado al alumbrado en la parte que corresponde al Estado a favor de las Juntas de Obras de puertos.—Páginas 943 y 944.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real orden aceptando el donativo de un cuadro pintado por Madrazo, retrato del esposo de la donante Excelentísima señora D.ª Carmen Vdaques de la Segura, viuda de López Quiruga.—Página 944.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se continúen por Administración las obras del camino vecinal de Arco a Cañaverol (Cáceres).—Páginas 944 y 945.

Otras disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales de Santo Domingo de la Calzada a la carretera de San Millán de la Coquilla a Haro, y de San Martín de Valdeán a Valoria la Buena.—Página 945.

Otra anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de contadoras eléctricas de la provincia de Oviedo.—Página 945.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del súbdito español don Jaime Parelló Armá.—Página 945.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 36.—Página 945.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Comunicación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la sus-

cripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 946.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Reformando en el sentido que se publica la lista de aspirantes a las oposiciones a la Cátedra de Alemán, vacante en los Institutos de Salamanca y Cardenal Cisneros.—Página 948.

Disponiendo que a D. Manuel Arévalo Muñoz se le considere incluido en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Cátedras de Literatura, vacantes en los Institutos de Badajoz, Albacete y Ourense.—Página 948.

Disponiendo que a D. Alfredo Gómez Robledo, por gracia especial, se le considere incluido en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Cátedras de Literatura, vacantes en los Institutos de Badajoz, Albacete y Ourense.—Página 948.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 948.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Apéndice al segundo semestre de 1912, de las sentencias dictadas por esta Sala.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el sol-

dato del Batallón Cazadores de Segorbe, número 12, José Baeza Ramos, en solicitud de que se le reponga en el goce de los beneficios del artículo 267 de la ley de Reclutamiento, que dejó de disfrutar por considerársele como analfabeto, según determina la Real orden circular de 12 de Marzo del corriente año (D. O. número 59) y teniendo en cuenta que por la de 27 de Junio último (D. O. núm. 143) se dispuso que los individuos que saben leer no están incapacitados para acogerse a los beneficios del capítulo 20, circunstancia que concurre en el interesado,

El REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición del mismo, quedando sin efecto la de 2 de Septiembre siguiente (D. O. núm. 198), por la que se le concedía la devolución de las 500 pesetas del

primer plazo y causando baja en el Cuerpo a que pertenece en la actualidad por pase al Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, en que servía al cesar en los expresados beneficios y a cuyo Cuerpo deberá presentar las cartas de pago correspondientes al primero y segundo plazos de la cuota militar a que se acogió en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1914.

MCHAGUEL

Señor Comandante general de Melilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, contra acuerdo del Delegado de Hacienda de la misma provincia, en expediente de reclamación promovido por D. José Vicens, á nombre de D.<sup>a</sup> Emilia Moltó, contra liquidación girada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en el partido de Alcoy, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por escritura otorgada en Alcoy á 2 de Septiembre último, y ante el Notario D. Francisco López, se hizo constar que D. José Gimeno era dueño de dos fincas rústicas sitas en el término de Palop Alto, valoradas con arreglo á la capitalización del líquido imponible en 56.960 pesetas y 37.660 pesetas, respectivamente, é hipotecadas á favor del Monte de Piedad de Alcoy en 50.000 pesetas la primera y 24.000 la segunda, y que teniendo convenida el propietario de dichas fincas su enajenación con D.<sup>a</sup> Emilia Moltó, otorgaba que vendía aquellos inmuebles á la referida señora en 87.620 pesetas, que era el declarado anteriormente, quedando canceladas las hipotecas por entrega del vendedor al acreedor.

Que la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Alcoy, aceptando el valor fijado por las partes, igual al que arrojaba el amillaramiento, giró una liquidación á cargo de la compradora, importante, por cuote, 3.504,80 pesetas, con arreglo al número 15 de la tarifa, que fué ingresada en 25 de Septiembre de 1912.

Que con posterioridad la oficina liquidadora, consultando los antecedentes obrantes en el Registro de la Propiedad, pudo observar que en la escritura en que se constituyeron las mencionadas hipotecas, se había señalado á las fincas para el caso de subasta y con arreglo á lo prevenido por el artículo 130 de la ley Hipotecaria, un valor muy superior al declarado, acordando en vista de esto, ampliar el expediente de comprobación, señalando á los inmuebles el mismo valor que los interesados les habían asignado al constituirse el gravamen, ó sea 150.500 pesetas, notificando el acuerdo á la compradora después de aprobado el expediente por la Abogacía del Estado de Alicante.

Que como consecuencia de esa aprobación, la oficina liquidadora practicó una liquidación complementaria de 2.515,20

pesetas en concepto de multa por ocultación maliciosa de valores, cantidades que fueron satisfechas en 6 de Noviembre de 1912.

Que contra el expediente de comprobación y nueva liquidación practicada en tabló reclamación ante el Delegado de Hacienda D. José Vicens á nombre de la compradora, alegando substancialmente que la comprobación era ilegal por no estar dentro de las facultades del liquidador; que el medio de comprobación no era aplicable al caso; que la multa no cabe imponerla por no ser la ocultación maliciosa, y que en último término que de no prosperar tales razonamientos, se accediera por la Administración al recurso extraordinario de la tasación pericial.

Que la Delegación de Hacienda resolvió estimar la reclamación deducida á nombre de D.<sup>a</sup> Emilia Moltó anulando la liquidación impugnada, fundándose en que el medio de comprobación no era aplicable al caso, y en que aun estimando reglamentaria la comprobación no sería maliciosa la ocultación.

Que el Interventor de Hacienda interpone contra dicho fallo recurso de alzada.

Que la Dirección General de lo Contencioso propone la revocación del fallo apelado, anulando la liquidación impugnada y sustituyéndola por otra sin multa.

Que el Tribunal gubernativo acuerda elevar el expediente á la resolución de V. E., como caso comprendido en el número 8.º del artículo 2.º de su Real decreto orgánico.

Y en tal estado se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que con arreglo al artículo 82 del Reglamento para la exacción del impuesto de Derechos reales, el Liquidador está autorizado para ampliar el expediente de comprobación y utilizar los medios que el mismo Reglamento señala, siempre que esto tenga lugar dentro del término de dos años fijado para la prescripción de acción comprobadora:

Considerando que es medio ordinario de comprobación, conforme al artículo 74 del Reglamento, cuando se trata de fincas hipotecadas, el valor asignado á las mismas para las subastas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 130 de la ley Hipotecaria:

Considerando que en el presente caso los inmuebles de que se trata se hallaban hipotecados, siendo valorados en las escrituras de constitución de los gravámenes en una cantidad muy superior á la que figuraba en el amillaramiento, y la ampliación de la comprobación tuvo lugar antes de que transcurriera el plazo de dos años:

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente sentado, la amplia-

sión de la comprobación y la liquidación complementaria practicada por el Liquidador por lo que se refiere al señalamiento de nueva cuota, son perfectamente reglamentarias y procedentes:

Considerando que no es de estimar en este caso la ocultación maliciosa, ya que el liquidador dispuso desde el primer momento de los elementos de juicio que después le han servido para llevar á efecto la rectificación, y si no utilizó desde luego el que tiene su base en el artículo 130 de la ley Hipotecaria, fué por negligencia ó abandono sólo á él imputables, no siendo obstáculo para hacer esta declaración la reclamación de los interesados acerca de la legalidad del medio de comprobación;

Esta Comisión permanente es de dictamen que proceda revocar el fallo apelado, acordando en su lugar que se practique nueva liquidación por igual concepto, sirviendo de base para fijar el valor de los inmuebles el declarado en las escrituras de hipotecas, pero sin imposición de multa, reconociendo, en su consecuencia, á los interesados, el derecho á la devolución de la diferencia entre las dos liquidaciones, y apreciando al liquidador para que en lo sucesivo utilice desde luego al girar las liquidaciones todos los elementos de comprobación de que dispone, evitando así perturbaciones en la gestión del impuesto que pueden perjudicar lo mismo al Estado que á los particulares.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, excepto en cuanto á la corrección propuesta para el liquidador, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, relativa á si es procedente exigir intereses de demora á D. Gaspar Brunet por las cantidades que por el impuesto de Gas y electricidad dejó de ingresar en los plazos reglamentarios, y que posteriormente se hicieron efectivas en el expediente de ocultación seguido contra aquel fabricante:

Resultando que el Interventor de la provincia de Gerona elevó moción á la Delegación con el objeto de que se ordenase fueran liquidados intereses de demora correspondientes á las cantidades exigidas é ingresadas por D. Gaspar Brunet en expediente de ocultación de cantidades recaudadas por el consumo de electricidad en épocas atrasadas, por ha-

llarse en tal sentido expresado el derecho de la Hacienda en la ley de Contabilidad y en la del Impuesto que determina devenga la Hacienda el 5 por 100 de las sumas que en los pueblos se recaudaran y no fueran ingresadas en el plazo de quince días, según ocurre en el expediente de referencia, sin que se oponga á ello el tratarse de una ocultación castigada con determinada pena:

Resultando que la Administración de la provincia se opuso á que la moción se resolviese en tal sentido por tratarse de una verdadera reclamación referente á un acto consentido por la oficina interventora, ya que al intervenir la liquidación practicada como consecuencia del expediente no puso tacha alguna y dejó transcurrir el plazo de quince días sin hacer la alegación posterior, entendiéndose, en cuanto al fondo, que en los cuatro casos que cita de responsabilidad de los fabricantes por razón del impuesto, están señaladas taxativamente las penas que corresponden á las distintas infracciones, sin que quepa traspasar sus límites:

Resultando que previo informe de la Abogacía del Estado contrario á la prescripción del derecho para elevar la referida moción y favorable á la exacción de los citados intereses de demora, resolvió la Delegación de Hacienda la duda de las oficinas provinciales citadas en el sentido de que en el caso de referencia no hubo mora ó retraso en el pago de un crédito reconocido, sino sustracción al tributo de cantidades ignoradas y descubiertas mediante expediente de defraudación, que como tales tienen una sanción especial, por lo cual ésta no es compatible con el interés legal citado; siguiendo las actuaciones á este Ministerio de Hacienda, dado el carácter de generalidad de la consulta:

Resultando que la Sección de esa Dirección General entiende que procede la exacción de intereses de demora, por hallarse terminante respecto de este particular el artículo 13 del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y estando demostrado que D. Gaspar Brunet recaudó en el período de 1909 á 1913 cantidades en concepto de impuesto que luego no ingresó en el Tesoro en el plazo fijado, le comprende la regla 5.ª de dicho artículo, por haber retenido en su poder cantidades pertenecientes al Estado, siendo tal pago de intereses compatible con el de cualquier otra cantidad en concepto de multa, según el artículo 16 de la ley de Contabilidad:

Resultando que la Intervención General manifiesta su opinión en el mismo sentido sobre la base de los mismos fundamentos y preceptos legales:

Considerando que el único punto objeto de discusión en este expediente se refiere á la determinación de si son compatibles la penalidad consistente en la

imposición de determinada multa, como consecuencia de la infracción de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 22 de Marzo de 1900, que se ha hecho efectivo en méritos de un expediente de ocultación, y la exacción de intereses de demora por las sumas sustraídas temporalmente al ingreso:

Considerando que es indudable que el número 5.º, artículo 13 del Reglamento citado, establece que las cantidades recaudadas y no ingresadas por los fabricantes pasado el plazo de quince días, devengarán el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda, precepto que es de aplicación al caso objeto del expediente seguido á D. Gaspar Brunet, así como también es indudable que dentro del mismo Reglamento, en el artículo 17, dicho caso de intento de defraudación á la Hacienda se castiga con determinada multa, sin que en tales preceptos se exprese que una de dichas exacciones como demora sea incompatible ni excluya á la que después se define en concepto de multa:

Considerando que en su examen teórico y en su aplicación práctica se distinguen perfectamente ambas responsabilidades correspondiendo el interés de demora al resarcimiento ó reintegro al Tesoro del Imperio del perjuicio sufrido al no percibir en el momento oportuno las cantidades que en su nombre y para su presupuesto se recaudaron, motivo por el cual no consiste en una cantidad caprichosamente fijada, sino en el interés corriente del dinero; al tiempo que la multa es el castigo que impone al que después de estar investido de las facultades de recaudador realizó el hecho de apoderarse en su daño de sumas que debió ingresar en un plazo establecido, demostrando malicia ó intento de violar la ley:

Considerando que este concepto general y corriente de ambas responsabilidades no tiene modificación alguna ni aspecto especial en relación con el impuesto sobre consumo de electricidad, no sólo porque tal precepto de excepción no existe en su Reglamento, sino también porque todas las disposiciones tributarias distinguen generalmente y hacen compatibles ambos conceptos, y en especial porque la ley de Contabilidad está acorde en que los débitos á favor del Estado producen el interés citado:

Considerando que aunque la incursión en mora para el pago de intereses según el Derecho civil se relacione con la interpretación judicial, tal precepto en el orden de la Hacienda tiene una regla especial acorde con los intereses públicos, que el derecho del Tesoro ha recogido en su ley fundamental de Contabilidad, y que concretamente el Reglamento del impuesto referido contiene en el número 5.º de su artículo 13, bastando el transcurso del plazo para el ingreso sin declaración especial alguna para que la no efectivi-

dad de las sumas recaudadas dé nacimiento á la obligación de pagar el interés de demora,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que la multa impuesta á don Gaspar Brunet no le exime del pago de intereses al 5 por 100 de la cantidad ocultada, desde el momento en que debió ingresar en el Tesoro hasta que su ingreso tuvo efectividad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.

BUGALLAT.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Mayo último, solicitando de este de Hacienda declarare que las Juntas de Obras de puertos están exentas del impuesto sobre el consumo de fluido eléctrico destinado al alumbrado en la parte que corresponde al Estado:

Resultando que el citado Departamento ministerial solicita la excepción expresada en virtud de una consulta que le ha dirigido la Junta de Obras del puerto de Valencia, en vista de la crecida cantidad que le exige la Hacienda para pago del referido impuesto:

Resultando de los hechos consignados en dicha Real orden que la mencionada Junta solicitó de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia no se liquidara el impuesto ni el arbitrio municipal por el consumo de electricidad destinado al alumbrado del puerto, por entender que perteneciendo éste al Estado estaba exento de tributación; petición que fué denegada por la Administración y por la Delegación al resolver el recurso que interpuso la Junta:

Resultando que ésta aceptó entonces el concierto para pago del impuesto, pero á reserva de lo que resolviera la Superioridad respecto á su negativa á pagar recargos municipales, á cuyo efecto estableció el oportuno recurso, que fué resuelto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio en 16 de Octubre de 1913, desestimándolo y confirmando el acuerdo de la Delegación:

Resultando que si bien durante el último ejercicio llegó la Dirección de las Obras del puerto de Valencia á concertarse con la Hacienda para pago del impuesto, al intentar celebrarse nuevo concierto se ha encontrado con que se han elevado de una manera excesiva las bases para la liquidación, que gravaría doblemente el suministro, por lo que elevó una instancia al Ministro de Fomento,

consultándole: primero, la urgencia de que se plantee ante el Tribunal Contencioso-Administrativo la nulidad de la resolución del Tribunal gubernativo antes citada, como medio de reivindicar el derecho del ramo de Fomento á intervenir en la cuestión de fondo, y segundo, que se autorice á la Junta para abonar á la Hacienda la cantidad que exige ó que se solicite de este Ministerio la orden de suspensión de todo procedimiento contra dicha Junta hasta que se falle el pleito contencioso que debe entablarse:

Resultando que el Ministerio de Fomento, al evacuar dicha consulta y solicitar la exención del tributo en favor de las obras de puertos, fundamenta su petición en las razones siguientes: que las Juntas de Obras de puertos son dependencias del Estado, y los elementos que las integran tienen carácter público, así como los fondos que deben emplearse exclusivamente en las mejoras y servicios de las obras de los puertos; que en las Leyes de 28 de Junio de 1898 y 18 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 22 de Marzo del propio año, referentes al impuesto sobre el alumbrado, nada se indica del procedimiento que haya de seguirse contra el Estado cuando algunas de sus dependencias sea morosa en el pago del impuesto, procedimiento que se determina cuando se trata de las demás entidades y de los Ayuntamientos;

Que la Ley no autoriza el impuesto sobre el consumo de electricidad que realiza el Estado, y aunque en el Reglamento se grava expresamente ese consumo, la disposición reglamentaria no puede tener mayor eficacia que la Ley; que es absurdo que el Estado saque dinero de una Caja para ingresarlo en otra, y más cuando la recaudación se concede á los fabricantes y por ese servicio cobran un 3 por 100; que el procedimiento de apremio contra las Juntas si se negaran á pagar no podría utilizarse, pues sería absurdo que el Estado embargara á sus propias dependencias; que la resolución recurrida debe ser reclamada en recurso contencioso administrativo, por ser consecuencia de un precepto reglamentario contrario á la ley del Impuesto; que el fallo del Tribunal gubernativo en la parte referente á los recargos municipales debe ser declarado lesivo para entablar el oportuno recurso, pues el Estado no debe pagar ese recargo á los Ayuntamientos toda vez que se opone á los preceptos legales, sería conceder á los Ayuntamientos una verdadera soberanía y daría lugar á que éstos pudieran embargar para el pago de esos recargos los bienes del Estado, por todo lo cual debía dictarse una disposición de carácter general, declarando que las Juntas de Obras de puertos no están sujetas á ese impuesto:

Vistas las Leyes de 28 de Junio de 1898, 18 de Marzo de 1900, 24 de Diciembre de 1912 y la de Administración y Contabi-

lidad de 1.º de Junio de 1912, así como el Reglamento del impuesto de 22 de Marzo de 1900:

Considerando que el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, que creó con carácter transitorio al impuesto sobre el consumo de luz eléctrica, determina claramente que están sujetos á tributación, además de los particulares, las Corporaciones, Ayuntamientos, Provincia y Estado, toda vez que obliga á los fabricantes á recaudar el impuesto de dichas entidades, concediéndoles para ello los mismos deberes y atribuciones á los Agentes del Fisco:

Considerando que la citada Ley no ha sido derogada por la de 18 de Marzo de 1900, como pretende el Ministerio de Fomento, puesto que esta Ley no ha hecho más que modificar la de 1898, dando al impuesto carácter permanente y estableciendo nuevos tipos de gravamen, pero manteniendo todos los preceptos de la Ley fundamental ó creadora del impuesto, sin que contenga la citada Ley de 1900 un solo precepto que permita deducir que ha sido derogada aquélla, circunstancia por la cual el Reglamento de 22 de Marzo del mismo año, al dictar reglas para la administración y cobranza del impuesto, aplica los preceptos de ambas Leyes, y si esto no fuera bastante, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 reconoce expresamente la vigencia de la referida Ley de 28 de Junio de 1898, al prescribir en el tercer párrafo de su artículo 3.º que «continuarán en vigor los preceptos relativos á este impuesto, de las Leyes de 28 de Junio de 1898 y 18 de Marzo de 1900, en cuanto no se opongan á las bases contenidas en este artículo»:

Considerando que aun cuando las razones aducidas por el Ministerio de Fomento sean muy atendibles, aun cuando resulte anómalo y hasta perjudicial para los intereses del Tesoro que el Estado tenga que pagar este impuesto, hay que tener presente que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1912 prohíbe en su artículo 5.º que se concedan exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiesen determinado, y como ni en la de 28 de Junio de 1898 ni en la de 18 de Marzo de 1900, ni en la de 24 de Diciembre de 1912, ni en ninguna otra se ha consignado expresamente la exención que se solicita, este Ministerio carece de atribuciones para concederla:

Considerando que si las citadas leyes obligan á todos, incluso al Estado, á satisfacer impuestos votados por las Cortes, no parece daba en este caso demorarse el cumplimiento del fallo del Tribunal gubernativo de este Ministerio que aprobó el concierdo y desestimó el recurso de la Junta de Obras del puerto de Valencia, aun cuando la causa que lo motiva ob-

dezca á consideraciones tan elevadas, como las que se exponen en la Real orden del Ministerio de Fomento:

Considerando, por tanto, que únicamente el Poder legislativo puede otorgar la exención del impuesto que se solicita, porque se trata de la derogación de un precepto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que no hay términos hábiles en la Ley de 1898 para acceder á lo que se interesa en la Real orden de 14 de Mayo último del Ministerio de Fomento sobre la exención del impuesto de consumo del alumbrado en favor de las Juntas de Obras de puertos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Señores Ministro de Fomento y Director general de Propiedades é Impuestos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Lorenzo García Diego, como testamento de la Excelentísima Sra. D.ª Carmen Vázquez de la Reguera, viuda de López Quiroga, solicitando que se acepte el donativo de un cuadro pintado por Madrazo, retrato del esposo de dicha señora, legado al Estado por virtud de cláusula testamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado, destinándose el expresado cuadro al Museo de Arte Moderno, y que se den las gracias en su Real nombre al referido Sr. García Diego, en no ausencia de la generosa donante, por este legado que viene á enriquecer con una obra del citado esclarecido artista, la galería del indicado Museo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por Administración las obras del camino vecinal de Arco á Cañaveral, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de ejecución, aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1908, asciende á la cantidad de pesetas 16.084,58, debiendo satisfacerse los

gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Santo Domingo de la Calzada á la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, que fué admitido en el segundo concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de dichas vías, y aprobar su presupuesto, con cargo al cual ha de ejecutarse, que asciende á 42.803,01 pesetas, cuya cantidad forma parte integrante del presupuesto total de dicho camino, aprobado por Real orden de 23 de Noviembre del corriente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de San Martín de Valbeni á Valoria la Buena, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de ejecución es de 15.534,61 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Hmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Oviedo notificando el fallecimiento del Verificador de Contadores eléctricos de la provincia, D. Manuel Rodríguez y González:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias que rigen la clase de Verificadores de que se trata, de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según el primero de los dos citados artículos, el cargo de Verificador se proveerá por concurso, ateniéndose al orden de preferencia que en el mismo precepto se establece, sien-

pre que los concursantes reúnan las condiciones exigidas por el artículo 5.º,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare vacante la plaza de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Oviedo, y que se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID para su provisión por concurso, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias ya citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Lic. notados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos;

1.º Ser español y mayor de edad.

2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

## ADMINISTRACIÓN GENERAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción del súbito español D. Jaime Parelló Armú, dejando escasos bienes de fortuna.

Madrid, 26 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

##### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido, de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 36.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Isla Azores.—Punta Serrata.—Luz.**—Notice to Mariners número 1.511. Londres, 1914.

Número 824.—La luz de la punta Serrata (isla Terceira) funciona irregularmente.

Situación aproximada 38º 45' 45" N. y 27º 23' W. de Gw. (21º 10' 40" W. de SF.) Carta número 216 de la sección II. Cuaderno de Faros, número 1.055.

**Portugal.—Cabo Razo.—Señal de niebla.**—Aviso aos Navegantes número 14/28. Lisboa, 1914.

Número 825.—En las proximidades del faro de Cabo Razo se ha instalado una señal de niebla (pequeña trompa de aire comprimido) que emite, en tiempo de niebla, un sonido sencillo de 3,5 segundos de duración, seguido de un silencio de 30 segundos.

Situación aproximada: 38º 42' 30" N. y 9º 29' 7" W. de Gw. (3º 16' 47" W. de SF.)

Carta número 708 A de la sección II, Cuaderno de Faros, número 144. Derrotero número 2, página 206.

**Leixoes.—Luz.**—Aviso aos Navegantes número 14/27. Lisboa, 1914.

Número 826.—La luz del malecón Sur del puerto de Leixoes ha sido modificada, mostrando en la actualidad, y para lo sucesivo 1 relámpago cada 3,8 segundos (relámpago, 0,3 segundos; oscitación, 3,5 segundos). [Véase el Aviso número 691 de 1914].

Los sectores blanco y rojo de esta luz no han sufrido ninguna modificación.

Situación aproximada: 41º 10' 42" N. y 8º 42' 26" W. de Gw. (2º 32' 6" W. de SF.)

Carta número 703 A de la sección II, Cuaderno de Faros, número 125. Derrotero número 2, página 266.



**CANAL DE LA MANCHA.**—*Inglaterra.*—*Fol-kstone.*—*Campana submarina.*—Noticia to *Mariners* número 1.487. Londres, 1914. Número 827.—En el extremo Este del nuevo malecón se ha instalado una campana submarina que emite 12 sonidos cada minuto.

Esta campana funciona de noche, al aproximarse el vapor de *Flewinga*. Situación aproximada: 51° 4' 30" N. y 1° 11' 45" E. de Gw. (7° 24' 5" E. de SF.)

**MAR DEL NORTE.**—*Inglaterra.*—*Mar del Norte.*—*Precauciones.*—Estado Mayor Central de la Armada. Madrid, 9 Octubre 1914.

Número 828.—A causa de la colocación de minas submarinas inglesas y alemanas en aguas del mar del Norte, se notifica á los navegantes que es peligrosa la navegación por toda la zona meridional del estado mar.

**MAR DE IRLANDA.**—*Irlanda.*—*Bahía de Dublín.*—*Boyas luminosas.*—Noticia to *Mariners* número 1.534. Londres, 1914.

Número 829.—La apariencia luminosa de las 2 boyas del banco Barford, en la bahía de Dublín, se ha modificado del siguiente modo:

Boya *North Barford*: 1 relámpago rojo cada 2,5 segundos.

Boya *South Barford*: 1 relámpago blanco cada 2,5 segundos.

Situación aproximada de la boya *North Barford*: 53° 20' 15" N. y 6° 1' y 15" W. de Gw. (0° 11' 5" E. de SF.)

**MAR MEDITERRÁNEO.**—*España.*—*Libros-gat.*—*Faro.*—*Noticia.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 30 de Septiembre 1914.

Número 830.—El faro de *Llobregat* luce ya con la nueva lámpara de incandescencia (Aviso núm. 778 de 1914).

Situación aproximada: 41° 19' 27" N. y 2° 9' 4" E. de Gw. (8° 21' 24" E. de SF.)

Carta número 870 de la sección III. Cuaderno de Faros, número 382.

Derrotero número 3, página 384.

**Cabo San Sebastián.**—*Faro.*—*Noticia.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 6 Octubre 1914.

Número 831.—Ya presta servicio con la nueva lámpara de incandescencia (Aviso núm. 778 de 1914) el faro de *San Sebastián* en la provincia de Gerona.

Situación aproximada: 41° 53' 40" N. y 3° 12' 15" E. de Gw. (9° 24' 25" E. de SF.)

Carta número 119 A de la sección III. Cuaderno de Faros, número 393.

Derrotero número 3, página 415.

**Cerdeña.**—*Puerto Scuso.*—*Luz.*—*Avvisi al Naviganti* número 355/741. Génova 1914.

Número 832.—La luz que se estaba instalando (Aviso núm. 484 de 1914) sobre el islote *Ghingetta*, en la parte Norte del fondeadero de *Porto Suncio*, ha empezado á prestar servicio con las siguientes características:

Carácter: Un relámpago rojo cada tres segundos.—PERMANENTE.

Alcance: 11 millas.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Faro: Soporte metálico de esquelito.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Sector de iluminación: OCULTA la luz de 100° á 112° (12°) sobre la *Boca Grande*, y de 153° á 165° (12°) sobre el islote *Porri*.

Situación aproximada: 39° 10' 50" N. y 8° 22' 9" E. de Gw. 14° 34' 29" E. de SF.)

Carta número 131 A de la sección III. Cuaderno de Faros, página 69.

**Italia.**—*Estrecho de Mesina.*—*Prescripción.*—Estado Mayor Central de la Armada. Madrid, 7 de Octubre de 1914.

Número 833.—El Embajador de Su Majestad en Roma participa que ha sido revocada la disposición del Ministerio de Marina de Italia, que con fecha de 4 del pasado mes prohibía la navegación por el Estrecho de Mesina, entre el paralelo de punta *Pollaro* y el del cabo *Paloro*, á los buques extranjeros y á los mercantes extranjeros y nacionales, no existiendo, por consiguiente, en la actualidad, ninguna restricción para la navegación por el estrecho de Mesina.

**MAR ADRIÁTICO.**—*Italia.*—*Puerto de Malamocco.*—*Luz.*—*Avvisi al Naviganti* número 355/746. Génova, 1914.

Número 834.—Durante el corriente Octubre se transformará la luz actual de la *Rochette*, en el puerto de *Malamocco*. Su nueva apariencia será de 2 relámpagos blancos cada 7 segundos (relámpago 1 segundo; ocultación 1 segundo; relámpago, 1 segundo; ocultación 4 segundos).

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 45° 20' 20" N. y 12° 18' 45" E. de Gw. (18° 31' 5" E. de SF.)

**Austria-Hungría.**—*Costas austro húngaras.*—*Instrucciones para la navegación.*—Estado Mayor Central de la Armada. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.

Número 835.—El Embajador de Su Majestad en Viena, comunica lo siguiente:

1.º Que la navegación en aguas territoriales austro húngaras es peligrosa, á causa de la colocación de minas submarinas.

2.º Que los barcos neutrales que actualmente se encuentran en un puerto austro-húngaro, recibirán de la Capitanía del puerto las instrucciones necesarias para facilitarles una segura navegación.

3.º Los barcos neutrales que se encuentren todavía fuera de las aguas territoriales austro húngaras y con rumbo á un puerto de dicha nacionalidad, sería oportuno que se dirigieran á los puertos de *Gravosa*, *Trieste* ó *Fiume*, según la posición en que se encuentren; en estos puertos recibirán las instrucciones convenientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.**—*Estados Unidos.*—*Vineyard Sound.*—*Luz.*—Noticia to *Mariners* número 1.495. Londres, 1914.

Número 836.—La luz de la esla *Tarpwin* ha sido modificada del modo siguiente:

Carácter: Un destello blanco cada 5 segundos.

Situación aproximada: 41° 28' N. y 70° 45' 30" W. de Gw. (61° 33' 10" W. de SF.)

**Long Island Sound.**—*Duck Island reef.*—*Rocas.*—*Boya.*—Noticia to *Mariners* número 34/3874. Washington, 1914.

Número 837.—Para señalar un grupo de rocas, recientemente descubierto al Sur de la isla *Duck*, se ha fondeado una boya de asta número 12 A, en un punto desde el cual se maran: la punta *Menunketesuck* (tangente.); á 30°; la luz del malecón Oeste de la isla *Duck*, á 318°, y la luz del malecón Norte de la isla *Duck*, á 359°.

**Brasil.**—*Río San Mateo.*—*Luz.*—Noticia to *Mariners* número 1.523. Londres, 1914.

Número 838.—Sobre la parte Norte de

la entrada del río *San Mateo* se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: Un grupo de tres destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre la penmar: 15 metros.

Faro: Torre blanca, de hierro, sobre soportes metálicos.

Situación aproximada: 15° 37' S. y 39° 40' W. de Gw. (33° 27' 40" W. de SF.)

Carta número 149 de la sección VIII.

**MAR DE LAS ANTILLAS.**—*Panamá.*—*Canal de Panamá.*—*Noticias.*—Avis aux *Navigateurs* núm. 5/21. Rochefort, 1914.

Número 839.—Los barcos que quieran franquear el canal de Panamá deberán proveerse, para evitar pérdida de tiempo, del certificado de arqueo establecido según las reglas particulares adoptadas para el canal.

Los buques extranjeros pueden ubicarse, no solamente en los puertos del canal, sino también en el puerto de *Nueva York*, y probablemente en algunos otros grandes puertos americanos, sin derechos suplementarios, pero avisando con alguna anticipación y conviniendo una fecha en la cual el buque se hallará en ros a para facilitar la medidas.

En todos los casos las autoridades del canal se reservarán el derecho de comprobar y de corregir las medidas.

Los barcos deberán también escribir á la oficina de las Aduanas del canal de Panamá para procurarse una copia del Reglamento concerniente á los derechos de Aduana.

**Curocio.**—*Santa Anna.*—*Luzes.*—Noticia to *Mariners* número 1.522. Londres, 1914.

Número 840.—Con motivo de las operaciones de guerra han sido extinguidas, provisionalmente, las luces del puerto de *Santa Anna*, incluso la de la boya luminosa de la entrada del puerto.

Situación aproximada 12° 6' 30" N. y 68° 56' 31" W. de Gw. (82° 44' 11" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por invitación de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Palencia,

BERZOSILLA

D. Raimundo Sáiz Seso, 1 peseta.

Anselmo Muñoz López, 0,25.

D.ª María Corral Postigo, 0,25.

Juan Muñoz García, 0,25.

Francisco López López, 0,25.

Suma, 2,00 pesetas.

BOADILLA DEL CAMINO

El Ayuntamiento, 10 pesetas.

BUSTILLO DEL PÁRAMO

El Ayuntamiento, 10 pesetas.

LAS CABAÑAS

El Ayuntamiento, 10 pesetas.

D.ª Anselma Quijada, 2.

Gregoria del Hoyo, 2.

Potenciana Heredia, 2.

Micaela González, 2.

Valentina Salomón, 1.

D.<sup>a</sup> Felisa Gutiérrez, 1.  
 Librada Linares, 1.  
 Manuela Linares, 1.  
 Juliana Salomón, 0,50.  
 María Mercedes Martín, 0,50.  
 Jerónima Coca, 0,30.  
 Elvira Donosi, 0,25.  
 Obdulia Pastor, 0,25.  
 Arsenia González, 0,25.  
 Bonifacia Gueznos, 0,25.  
 Martina Gil, 0,25.  
 Rosalía González, 0,20.  
 Nicomedes Pulgar, 0,20.  
 Aurelia Guerrero, 0,20.  
 Emilia Román, 0,20.  
 Joaquina Merino, 0,20.  
 Agueda Aragón, 0,15.  
 Cándida Gil, 0,15.  
 Victoria Izquierdo, 0,15.  
 María Linares, 0,15.  
 Clementina Martín, 0,10.  
 Juana Macho, 0,10.  
 Paula Pérez, 0,10.  
 Casilda García, 0,10.  
 Paula Gil, 0,10.  
 Guadalupe del Hoyo, 0,10.  
 María Castañeda, 0,10.  
 Nicanora Ordóñez, 0,10.  
 Baltasara Gareca, 0,05.  
 Bonifacia Castañeda, 0,05.  
 Justa Ordóñez, 0,05.  
 Maura Fernández, 0,05.  
 Simona Ordóñez, 0,05.  
 Parmenia Castañeda, 0,05.  
 Celerina Rojo, 0,05.  
 Rufa Quijada, 0,05.  
 Valeriana Martínez, 0,05.  
 Suma, 27,40 pesetas.

## CALAHORRA DE BOEDO

El Ayuntamiento, 6,50 pesetas.  
 D.<sup>a</sup> Micaela Martín, 0,50  
 Mililina Ibáñez, 0,50.  
 Cristina Garriáo, 0,50.  
 D. Cecilio de la Parte, 0,25.  
 Mariano Martín, 0,10.  
 Félix Garrido, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Gregoria Garrido, 0,25.  
 D. Mariano Luque, 0,60.  
 Antonio Ruiz, 0,10.  
 Desiderio Pérez, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Juana Ruiz, 0,20.  
 Teodora Gregorio, 0,15.  
 D. Pablo Herrero, 0,10.  
 Román Alonso, 0,10.  
 Anastasio Merino, 0,05.  
 Francisco Martín, 0,50.  
 Anastasio Salas, 0,25.  
 Cipriano Martín, 0,50.  
 Federico de la Parte, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> Florentina de la Villa, 0,25.  
 D. Hermógenes Ibáñez, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Dorotea Franco, 0,15.  
 D. Lázaro Martín, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Agueda Martín, 0,30.  
 D. Tomás M. Nieto, 0,20.  
 Auxilio Ruiz, 0,15.  
 Manuel Rodríguez, 0,25.  
 Domingo García, 0,20.  
 Eulogio de la Parte, 0,50.  
 Florentino del Valle, 0,20.  
 Bonifacio Martín, 0,20.  
 Amancio Garrido, 0,30.  
 Valentín Herrera, 0,50.  
 Sergio Pérez, 0,10.  
 Adolfo de la Parte, 0,50.  
 Mateo Martín, 0,50.  
 Felipe Martín, 0,10.  
 Emerio de Frías, 0,25.  
 Dionisio Garrido, 1,50.  
 Pedro Garrido, 0,25.  
 Bernardino Martín, 0,25.  
 Segundo Pérez, 0,25.  
 Nicasio Franco, 0,25.  
 Juan Merino, 0,20.  
 Otilio García, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Daría Garrido, 0,20,

D. Timoteo Ibáñez, 0,10.  
 Honorato Merino, 0,15.  
 Rafael Herrero, 0,50.  
 Salustiano Pérez, 0,35.  
 Santos Martín, 0,15.  
 Apolinar de Abia, 0,25.  
 Salustiano Vega, 0,15.  
 Teodomiro de la Parte, 0,25.  
 Feliciano Ruiz, 0,25.  
 Venancio Abad, 0,50.  
 Victoriano Marañón, 0,25.  
 Félix Herrero, 0,25.  
 Ambrosio Miguel, 0,30.  
 Isaac Ruiz, 0,20.  
 Arsenio Gutiérrez, 0,30.  
 Suma, 24,60 pesetas.

## CAPILLAS

El Ayuntamiento, 10 pesetas.  
 D.<sup>a</sup> Isabel Ramos, 1.  
 D. Gauderico Ramos, 1.  
 Gregorio Gil, 1.  
 Lino Sánchez, 1.  
 Everildo Perea, 1.  
 Quintido Ramos, 1.  
 Cipriano Pastor, 0,25.  
 Ladislao de la Fuente, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Benigna Carmona, 0,25.  
 Varios jóvenes de la localidad, 2.  
 Suma, 18,75 pesetas.

## CAMPOREDONDO

Varios vecinos, 10 pesetas.

## CASTREJÓN DE LA PEÑA

(Agregados: Cantoral, Cubillo, Loma,  
 Plaza, Roscales, Reneva, Traspaña y Vi-  
 llanueva de la Peña.)  
 D. Félix Ruiz Anderson, 1,35.  
 Remigio Cagigal, 0,50.  
 Higinio Martín, 0,10.  
 Natalio García, 0,15.  
 Víctor Cosgaya, 0,15.  
 Juan Gregorio, 0,10.  
 Vicente de los Ríos, 0,10.  
 Anselmo de la Hera, 0,25.  
 Bonifacio Cagigal, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Zelia García, 0,20.  
 D. Mariano de la Hera, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Emiliana Hidalgo, 0,25.  
 Natalia Santos, 0,20.  
 D. Ramón García, 0,25.  
 Andrés Barrada, 0,25.  
 D. Epitacio de Mier, 1.  
 D.<sup>a</sup> Nicasia Peral, 1.  
 D. Juan Liébana, 1.  
 D.<sup>a</sup> Sabina García, 1.  
 D. Pelayo Narganes, 1.  
 Mariano Garca, 0,25.  
 Félix Casas, 0,25.  
 Serapio de los Ríos, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Enlalla Sandino, 0,10.  
 D. Tomás Villegas, 0,25.  
 Lucinio de la Hera, 0,25.  
 Pablo Zorrillo, 0,12.  
 Modesto Arto, 0,20.  
 Santos Rodríguez, 0,20.  
 Clemente Marcos, 0,20.  
 Felipe de Oslia, 0,30.  
 Segundo de los Ríos, 0,10.  
 Alejo Oveja, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Eustaquia, 0,25.  
 D. Braulio Pérez, 0,25.  
 Luis de los Ríos, 0,25.  
 Ulpiano Rodríguez, 0,12.  
 D.<sup>a</sup> María González, 0,10.  
 D. Anacleto García, 0,10.  
 Estandisio Llana, 0,25.  
 Justo Terosño, 0,25.  
 Segundo de los Ríos, 0,20.  
 Nicolás Roscales, 0,05.  
 D.<sup>a</sup> Angela Henares, 0,12.  
 Felipa Casas, 1.  
 D. Mateo Rodríguez, 1.  
 Francisco Gregorio, 1.  
 Emilio Martínez, 1.  
 Benito Labrador, 0,50.  
 Víctor Labrador, 0,15.

D. Rafael Merino, 0,50.  
 Evaristo Hospital, 0,25.  
 Benito García, 0,50.  
 Felipe Torre, 0,25.  
 Pedro Martínez, 0,30.  
 Francisco Rodríguez, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Hermenegilda Rodríguez, 0,20.  
 D. Francisco Llana, 0,25.  
 Juan Rodríguez, 0,25.  
 Eugenio Torre, 0,25.  
 Calisto Llana, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Rosa Rodríguez, 0,10.  
 D. Benito Llana, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Luisa Labrador, 0,50.  
 D. Félix Llana, 0,50.  
 Isaac Llana, 0,25.  
 Juan Torre, 0,25.  
 José Herrero, 0,15.  
 Eustaquio Vega, 1.  
 Maximino Fernández, 1.  
 Bartolomé Merino, 0,50.  
 Agustín Salvador, 0,50.  
 Balbino de Celis, 0,75.  
 Pedro Torre, 0,20.  
 Felipe Casas, 0,25.  
 Juan Casas, 0,10.  
 Pedro Cuesta, 0,15.  
 Justo García, 0,25.  
 Pedro García, 0,10.  
 Antolín Merino, 0,25.  
 Victorio Gutiérrez, 1.  
 Dionisio Fernández, 0,75.  
 José Carriado, 0,25.  
 Pedro Pelaz, 0,25.  
 Santiago Allende, 0,10.  
 Demetrio Rodríguez, 0,25.  
 Vicente Revilla, 0,25.  
 Mariano Pérez García, 0,25.  
 Callopo Villacorta, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> María García, 0,50.  
 D. Santiago González, 0,50.  
 Jerónimo Proaño, 0,50.  
 Raimundo Díez, 0,20.  
 Valentín Ibáñez, 0,25.  
 Baltasar Ibáñez, 0,10.  
 Mariano Pérez Gutiérrez, 0,15.  
 Saturnino Salvador, 0,50.  
 Hilario Pelaz, 0,10.  
 Eulogio García, 0,20.  
 Ricardo Salvador, 0,30.  
 Angel Gutiérrez, 0,25.  
 Claudio Marcos, 0,20.  
 Balbino Pérez, 0,10.  
 Eulogio Peral, 0,50.  
 Urbano Vega, 0,25.  
 Mariano Francés, 0,10.  
 Froilán Pelaz, 0,50.  
 Felipe Narganes, 0,30.  
 Froilán Ibáñez, 1,20.  
 Esteban Luis Merino, 1,50.  
 José González, 0,50.  
 Tiburecio Castiella, 1.  
 Simón Luis, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Fideia Merino, 0,50.  
 D. Antolín González, 0,25.  
 Fernando Campos, 0,25.  
 Juan de la Hera, 0,25.  
 Regino Pajares, 0,25.  
 Joaquín de Arriba, 0,25.  
 Ignacio Pelaz, 0,50.  
 Higinio Gregorio, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Francisca Merino, 0,10.  
 D. Urbano Calvo, 0,10.  
 Dámaso de Arriba, 0,05.  
 Gaspar de la Hera, 0,75.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Campo, 0,20.  
 D. Aurelio Ruiz, 0,10.  
 Juan Pelaz, 0,23.  
 Mariano Gavilán, 0,47.  
 José de la Hera, 0,47.  
 Hilario Martínez, 0,28.  
 Santos de la Hera, 0,15.  
 Gregorio Merino, 0,70.  
 Marcel Martínez, 0,25.  
 Gabino Martín, 0,15.  
 Juan Santos, 0,50.  
 Miguel Pelaz, 0,25.

D. Primo García, 0,50.  
 Pedro Fernández Palaz, 0,75.  
 Angel Calvo, 0,55.  
 José Morado, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> María Andérez, 0,15.  
 D. Pedro Luis, 0,50.  
 Pedro Pelaz, 0,25.  
 Ramón Fernández, 0,50.  
 Clemente Fernández, 0,25.  
 Aracelio Pelaz, 0,50.  
 Higinio Pelaz, 0,95.  
 Enrique Merino, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> María de la Hara, 0,25.  
 E. Pedro Fernández Marino, 0,15.  
 Leandro Pelaz, 0,50.  
 Marcos Marino, 0,95.  
 Celixto García, 0,15.  
 Félix Merino, 0,15.  
 Cecilio de Campos, 0,15.  
 Cirilo Borer, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Mercedes Merino, 0,15.  
 D. Félix Gutiérrez, 0,50.  
 Feliciano Caballero, 2.  
 Ladislao del Amo, 2.  
 Antonio Martínez, 1.  
 El puebl, 2,50.  
 D. M. Maximino Bravo, 0,50.  
 Manuel Hospita, 0,25.  
 Nesto Mata, 0,50.  
 Desiderio María, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Bibiana Martín, 0,25.  
 Verónica Martín, 0,25.  
 D. Ceferino Izelme, 0,20.  
 Nicomelea Martín, 0,90.  
 Hermenegildo Izelme, 0,25.  
 Angel Izelme, 0,25.  
 Pedro Hospita, 0,25.  
 Jacinto Francés, 0,25.  
 Pablo de Arriba, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Quintina Martín, 0,40.  
 D. Felipe Mata, 0,25.  
 Eustaquio Arco, 0,25.  
 Robustiano García, 0,30.  
 Remigia Borer, 0,10.  
 Agapito Villacorta, 0,30.  
 Manuel Salvador, 0,25.  
 Manuel Delgado, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Isabel Peláez, 5.  
 D. Epifanio Pérez, 0,75.  
 Francisco Allende, 1,20.  
 Acisclo Pelaz, 1.  
 Luis Cascón, 1.  
 Cayetano Peláez, 1,10.  
 Rafael Peláez, 1.  
 Antonio del Prado, 1.  
 D.<sup>a</sup> Petra Merino, 1.  
 D. Tomás de los Ríos, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Clara Rodríguez, 0,25.  
 D. Pablo González, 0,10.  
 Benito Cascón, 0,50.  
 Vicente de Caba, 0,50.  
 Félix Pérez, 0,50.  
 Francisco Merino, 0,25.  
 Elías Rodríguez, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Tomasa Allende, 0,45.  
 D. Francisco García, 0,40.  
 Hedefonso Rodríguez, 0,50.  
 Jacinto Polanco, 0,25.  
 Celestino Villegas, 0,25.  
 Fernando Pelaz, 0,25.  
 Aureliano del Valle, 0,25.  
 Benito de la Hara, 0,50.  
 Esteban de los Ríos, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Brigita Cascón, 0,10.  
 Saturnino Cascón, 0,25.  
 Ramón Cagigal, 0,10.  
 Benito Martín, 0,10.  
 Fernando Fernández, 0,25.  
 Jesús Pérez Pascual, 2.  
 Mariano Peral, 1.  
 María García, 0,25.  
 Andrés Narganes, 0,25.  
 Antonio Peral, 0,25.

D. Gilberto González, 0,25.  
 Damián Martín, 0,50.  
 Esteban Narganes, 0,50.  
 Regino Salvador, 0,05.  
 José Pelaz, 0,20.  
 Julián Peral, 0,15.  
 Luis Pérez, 0,20.  
 Lorenzo Narganes, 0,10.  
 Benigno Rodríguez, 0,30.  
 Francisco Isla, 0,10.  
 Benigno Martín, 0,15.  
 Pascual Peral, 0,05.  
 Tiburcio Rodríguez, 0,50.  
 Juan Narganes, 0,50.  
 Victoriano Pelaz, 0,15.  
 Sixto Pelaz, 0,25.  
 Juan Aparicio, 0,25.  
 Lorenzo Díez, 0,10.  
 Marcelino Rodríguez, 0,45.  
 D.<sup>a</sup> Jacinta de los Ríos, 0,10.  
 D. Guillermo Narganes, 0,50.  
 Basilio Cagigal, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Catalina Pelaz, 0,25.  
 Felipa Gutiérrez, 0,20.  
 María Gutiérrez, 0,10.  
 D. Juan Gutiérrez, 0,50.  
 Aracelio Gutiérrez, 0,50.  
 Balbino Calvo, 0,15.  
 Emeterio Pelaz, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Catalina Liebana, 0,10.  
 D. Antonio Gutiérrez, 0,10.  
 D. Tomás García, 0,50.  
 Suma, 105 pesetas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Vista la instancia presentada por don Benito Francisco Ganzo Rodríguez, reclamando contra la inclusión de varios aspirantes admitidos á esas oposiciones; teniendo en cuenta que por error material fueron incluidos D. Juan García Bermejo, D. Fernando Felipe Martín y don Félix Herrero Vaquero, quienes no reúnen las condiciones legales al efecto que exige el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, en su artículo 8.º.

Esta Subsecretaría, de conformidad con el informe emitido por V. S. y accediendo á lo solicitado, ha dispuesto reformar la citada lista de aspirantes en sentido de que se consideren admitidos á las oposiciones á las plazas vacantes de Profesor de Alemán en los Institutos de Salamanca y Cardenal Cisneros, á D. Benito Francisco Ganzo y á D. Manuel Manzanares, y con derecho á aspirar á esta última á D. Pedro Bonet de los Herreros, que procede del escalafón de Institutos; quedando, por lo tanto, eliminados los señores García Bermejo, Martín y Herrero Vaquero.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Jorge Silveira.

Señor Presidente de las oposiciones á la Cátedra de Alemán de los Institutos de Salamanca y Cardenal Cisneros.

Vista la instancia presentada por don Manuel Arévalo Muñoz, en solicitud de ser admitido á esas oposiciones de cuya lista de aspirantes fué excluido, según relación publicada en la GACETA de 30

de Noviembre último, y teniendo en cuenta que el interesado desempeña el cargo de Ayudante numerario en propiedad, circunstancia que exige para tomar parte en esta clase de oposiciones el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 al expresar que á la oposición entre Auxiliares podrán acudir los que lo sean numerarios y de igual grado de enseñanza que la vacante, sin expresar ninguna otra limitación respecto al tiempo de servicios ú otras semejantes.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se considere comprendido entre los aspirantes admitidos á las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Literatura vacantes en los Institutos de Badajoz, Albacete y Cuenca.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Presidente del Tribunal de las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Cátedras de Literatura vacantes en los Institutos de Badajoz, Albacete y Cuenca.

Vista la instancia presentada por don Alfredo Gómez Robledo, en solicitud de que se le admita á esas oposiciones de cuya lista de aspirantes fué excluido por no haber presentado documentos justificativos de su derecho, y teniendo en cuenta que con posterioridad ha acreditado reunir las condiciones necesarias al efecto,

Esta Subsecretaría ha acordado se le considere, por gracia especial, como admitido á las oposiciones de que se trata.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Presidente del Tribunal de las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Literatura vacantes en los Institutos de Badajoz, Albacete y Cuenca.

En virtud de examen y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Pontevedra, D. Francisco Rodríguez de Alba, número 142 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 26 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen y por orden de esta fecha, se ha nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Oabra, á don Antonio Ruiz Escudero, número 143 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 26 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.